AUTO DE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RAD. 2022-178

En la ciudad de Bucaramanga, 19 DIC 2022

La Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander, en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 N° 5, 271 y 272, de la Constitución Política, y de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta la Resolución 814 de 2013- Manual Interno, Resolución interna 778 de 2021 y el Decreto 403 de 2020, procede a proferir el presente **AUTO DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

Que mediante traslado 0038 de 22 de noviembre del 2022, la Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal, informa que presuntamente el señor **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO**, en calidad de GERENTE de la **ESE HOSPITAL JUAN PABLO II DE ARATOCA- SANTANDER**, incumplió con las acciones de mejora suscritas con fecha de terminación a 31 de diciembre de 2021, planes de mejoramiento, con un porcentaje de cumplimiento del 70.0%, siendo inferior al ochenta por ciento (80%).

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El grupo auditor describe en el traslado 0038 de 22 de noviembre del 2022, que la ESE HOSPITAL **JUAN PABLO II DE ARATOCA**:

*"En la auditoria Gubernamental con enfoque integral modalidad Regular No. 00139 del 22 de diciembre de 2020, correspondiente a la vigencia 2019, se suscribió plan de mejoramiento. con 40 acciones por cumplir; que el equipo auditor compilo en el formato de evaluación de plan de mejoramiento, el cual dio como resultado un porcentaje de cumplimiento del 70.0%: **NO CUMPLE** al estar por debajo del 80% de cumplimiento, así:*

*De las cuarenta (40) acciones de mejora, veintiocho (28) fueron **Efectivas** (Mayor o igual a 80 puntos) y doce (12) **Inefectivas** (menor o igual a 80 puntos); (hallazgos números 1, 2, 14, 15, 23 y 27 vigencia 2017 y 2018 y hallazgos 1, 2, 3, 8, 9, y 11 de la vigencia 2019) de acuerdo a la calificación de **No cumple**, según se registra en el Papel de Trabajo RECF-25-02 Papel de Trabajo Evaluación plan mejoramiento, lo cual da como resultado **NO CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MEJORAMIENTO**, como se observa en la siguiente tabla:*

CALIFICACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO VIGENCIA 2021				
TOTAL		70.0		
PARCIALES	70.00		0.00	

Relación de acciones de mejora no cumplidas o con deficiencias en cuanto a eficacia y efectividad, de la vigencia 2021, consideradas como INEFECTIVAS:

N° hallazgo	Descripción del hallazgo	Fecha de inicio	Fecha terminación	CUMPLIMIENTO (Eficacia)	EFECTIVIDAD 80%
1	DEFICIENCIAS EN INFORMES DE SUPERVISIÓN	4/1/2020	3/30/2020		
2	EXPEDIENTES SIN FOLIAR DEBILIDADES LEY DE ARCHIVO	4/1/2020	12/30/2020		
14	CARENCIA DEL MANUAL DE POLÍTICAS CONTABLES	4/1/2020	12/31/2020		
15	INCUMPLIMIENTO EN LA VIGENCIA 2017 Y 2018 EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO MARCO NORMATIVO EN EL RÉGIMEN DE CONTABILIDAD PÚBLICA RESOLUCIÓN 414 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014 RESOLUCIÓN NO 663 DE 2015 Y RESOLUCIÓN NO 525 DE 2016	4/1/2020	12/31/2020		
23	DEFICIENCIA EN LA ELABORACIÓN DE LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS En el trabajo de campo realizado el equipo auditor evidenció baja revelación de la información en las notas a los estados Contables las cuales por ser parte integral de los Estados Financieros son revelaciones primarias que de no considerarse requeriría al grupo auditor extenuantes sesiones con la gerencia para atender y conocer las actividades realizadas y lo que es más relevante no poder precisar las limitaciones que ciertas cuentas procesos y actividades registra la Entidad	4/1/2020	12/31/2020		
27	DEFICIENCIAS EN LA ASIGNACIÓN Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS PARA MANTENIMIENTO HOSPITALARIO	4/1/2020	12/31/2020		
1	NO SE PUBLICARON EN EL SECOP DE FORMA OPORTUNA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PROCESO DE CONTRATACIÓN DESARROLLADOS EN LA VIGENCIA 2019	1/1/2021	12/31/2021		
2	NO SE EVIDENCIAN SOPORTES DE LA ACTIVIDAD DE VIGILANCIA QUE EJERCEN O DEBEN EJERCER LOS SUPERVISORES DE LOS CONTRATOS	1/1/2021	12/31/2021		
3	NO SE EVIDENCIA LA PUBLICACIÓN DE LAS OFERTAS DE LOS ADJUDICATARIOS EN SECOP	1/1/2021	12/31/2020		
8	SENTENCIAS Y CONCILIACIONES SIN EVIDENCIA DE INICIACIÓN DE ACCIÓN DE REPETICIÓN	1/1/2021	12/31/2021		
9	SALDO A FAVOR DE TERCEROS A DICIEMBRE A 31 DE DICIEMBRE DE 2019 SIN DEPURACIÓN	1/1/2021	12/31/2021		
11	CUENTAS POR PAGAR CONSTITUIDAS EN LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019 SIN CANCELAR EN LOS AÑOS 2019 Y 2020 RESPECTIVAMENTE	1/1/2021	12/31/2021		

De acuerdo a la evaluación emitida por la matriz Guía de Auditoría Territorial-GAT, arrojó una calificación que indica que la entidad INCUMPLE con las acciones de mejora suscritas con fecha de terminación a 31 de diciembre de 2021, Planes de Mejoramiento que corresponden a las vigencias fiscales 2021 y 2022, con un porcentaje de cumplimiento del 70.0%, siendo inferior al ochenta por ciento (80%) para darse como "en cumplimiento".

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS DE LA POTESTAD SANCIONATORIA.

- Constitución Política de Colombia.

En el **inciso 2°** del **artículo 123** se indica que los servidores públicos actúan dentro del marco legal, constitucional y reglamentario específico que determina sus funciones y competencias, pues de él devienen tanto sus derechos como deberes y prohibiciones. En efecto, el texto constitucional pertinente dispone que: "*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la Comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento*".

El **artículo 268, numeral 5** señala: "*El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma...*". Que de conformidad con el **artículo 272** de la Constitución Política establece que Los Contralores Departamentales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República consagrada en el artículo 268 ibídem.

- Ley 1437 de 2011.

Respecto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio señala que:

> ***ARTICULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicara al interesado.*

Concordante, con los **numerales 1** al **7** del **artículo 50** en la cual se estipula:

> *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> *1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> *2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> *4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> *5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> *6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> *7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

- Ley 403 de 2020.

En esta Ley, se establecen en los ***literales a-p*** en el **artículo 81** las Conductas Sancionables en las que se puedan llegar a incurrir, sin embargo, para el caso en concreto se incurre en el siguiente:

> *c) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal.*

Lo anterior, generando como consecuencia multa impuesta en el **artículo 83 ibídem:**

> *1. **Multa**. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...) **PARÁGRAFO.** El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).*

De igual forma, es competencia para el desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio, la Sub Contraloría Delegada para Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo la **Resolución Interna No 000814 del 03 de mayo de 2019** *"Por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander".*

NORMAS PRESUNTAMENTE TRASGREDIDAS

En el ***literal c*** del **artículo 81** del ***Decreto 403 de 2020***, concordante con lo mencionada en la **Resolución 778 de 2021** establece como conducta sancionatoria:

> *c) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal.*

Lo anterior, pues presuntamente incumplieron con la **Resolución interna *232 de 2021,*** *"por medio de la cual se adopta el instructivo para la estructuración, verificación y evaluación de los planes de mejoramiento que suscriben los sujetos y puntos de vigilancia y control de la Contraloría General de Santander".*

CONSIDERANDO

Que la **Constitución política** en su **artículo 268 numeral 5**, estableció dentro de las atribuciones del Contralor General de la república, "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de *la misma*".[1]

Que conforme al **artículo 272** de la **Constitución política**, "Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas

1 Constitución política de Colombia, LEGIS.

privadas colombianas el ejercicio de la *vigilancia fiscal*"[2].

En este orden normativo y de acuerdo con la Jurisprudencia es claro que la facultad sancionadora otorgada al Contralor General de la República, y tomando como referencia el **artículo 272** de la **Constitución Política**: "*Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal*", fue conferida para efectos de optimizar la función de vigilancia y control fiscal, es decir, la intención del constituyente fue dotar al Contralor, de una herramienta que le permitiera exigir a la Administración y más exactamente a los servidores públicos, como a los particulares que manejen fondos o bienes del estado, responsables del manejo o administración de recursos públicos, el cumplimiento de sus funciones para con este organismo de control fiscal.

Que la Constitución Política, en su **artículo 29** extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que en consecuencia dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal.

Que la Corte Constitucional en **sentencia C-167** del 20 de abril de **1.995**, determinó que "... la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría general de la República es una función pública que abarca; incluso, a todos los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación."[3]

Que las atribuciones y el ejercicio de la función pública otorgadas a los particulares no modifican por ser, la naturaleza privada de las personas jurídicas, pero en ejercicio de las atribuciones, estas se hallan sujetas a las reglas propias de la función que ejercen, pues en razón del acto de habilitación, ocupan el lugar de la autoridad estatal, con sus obligaciones, deberes y prerrogativas. En consecuencia, para los efectos de la función administrativa, las personas jurídicas privadas deben actuar teniendo en cuenta los principios y las finalidades señaladas en la Constitución política y la Ley. Los recursos económicos provenientes del ejercicio de las funciones públicas, tienen el carácter de fondos públicos y, por ende, están sujetas al control fiscal..."

Que la potestad sancionadora del Sub Contralor Delegado como se manifestó antes es administrativa y emana del poder que tiene de imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional en **sentencia C-484** de 4 de mayo de **2000**: "*El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la*

2 . Constitución política de Colombia, LEGIS.

[3]Sentencia No. C-167/95; Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ. Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares.

función pública y del manejo de los recursos públicos."[4] Conforme a lo expuesto, la facultad sancionadora otorgada al Sub Contralor Delegado no posee un carácter resarcitorio sino conminatorio de la conducta; juzga la violación de un deber del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la Administración, esta asegura el cumplimiento de las decisiones del organismo fiscalizador y está regida por el específico concepto de que tal facultad es reglada y no discrecional.

Que el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se tramitará y se sujetará con el fin de garantizar el debido proceso, por el procedimiento establecido en los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52, contenidos en el Capítulo III, del Título III, de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionada por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 81 y ss del Decreto 403 de 2020 y la Resolución interna 778 de 2021, por las cuales se regula lo atinente al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, así como por lo estipulado Resolución interna No 00858 de 2016, vigente a l momento de los hechos.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que en el **artículo 269** del **capítulo I** del **título X** de la **Constitución Política de** Colombia establece que:

> *ARTÍCULO 269. En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.*

Es así como en la **Resolución Interna 778 de 2021**, se preceptúa al respecto que:

> *ARTICULO 3. COMPETENCIA. El conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite por instancias de la Contraloría General de Santander, de acuerdo con la estructura orgánica y funcional, otorgada por la Resolución Interna No 000814 del 07 de octubre de 2013 "por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander" será ejercido en primera instancia por el Subcontralor para la Responsabilidad Fiscal quien tiene competencia para "Dirigir desde el inicio hasta su terminación en primera instancia, los procesos de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios a que haya lugar". La segunda instancia será llevada a cabo por el Contralor Auxiliar quien tiene la facultad de "Conocer y resolver en segunda instancia los procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y procesos administrativos sancionatorios y emitir los respectivos fallos.*

Así mismo en la **Resolución Interna 000814 de 2013** *"Por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander"* establece que el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite por instancias, de acuerdo con la estructura orgánica y funcional será ejercido en primera instancia por el Subcontralor para la Responsabilidad Fiscal quien tiene competencia para *"Dirigir desde el inicio hasta el final de su terminación en primera instancia, procesos de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios a que haya lugar."*

4 Referencia: expediente D-2633, Actor: Arleys Cuesta Simanca Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

Lo anterior, dando cumplimiento con lo establecido en del **Decreto 403 de 2020:**

> *ARTÍCULO 79. COMPETENCIA. El conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite de primera y segunda instancia, se surtirá por parte de los funcionarios que determine la ley o el titular del órgano de control fiscal respectivo, de conformidad con su estructura orgánica y funcional.*

IMPUTACIÓN PROVISIONAL DE LOS CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

CULPABILIDAD

Entonces, reiterando lo indicado por el Consejo de Estado[4] *"... sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera..."* y hace referencia a lo tipificado en el artículo 63 del Código Civil, en el cual se distinguen 3 tipos de culpa *"culpa grave, culpa leve, culpa o descuido levísimo".*

Teniendo en cuenta que el acta de posesión N. 075 expedida el 14 de julio del 2020 (Folio 05CD y Folio 08) y el certificado laboral y salarial expedido el día 25 de enero de 2022 (Folio 05CD y Folio 09), se puede confirmar que quien fungía como GERENTE de la **ESE HOSPITAL JUAN PABLO II DE ARATOCA- SANTANDER,** para la época de los hechos era el señor **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO,** en tal sentido, se aplica la presunta conducta endilgada al mismo, debido a que presuntamente incumplió con las acciones de mejora suscritas con fecha de terminación a 31 de diciembre de 2021, planes de mejoramiento, con un porcentaje de cumplimiento del 70.0%, siendo inferior al ochenta por ciento (80%), según lo descrito en el traslado 0038 de 22 de noviembre de 2022, por cuanto presuntamente no fueron diligentes y no tuvieron la precaución ni el cuidado necesario para dar cumplimiento oportuno a la obligación de subsanar las observaciones realizadas con anterioridad, generando así el incumplimiento a lo establecido en la Ley.

TIPICIDAD Y JURIDICIDAD DE LA CONDUCTA

Teniendo en cuenta el incumplimiento descrito en el aparte de *CULPABILDAD*, el señor FEISAL DAVID RUEDA APARICIO, en calidad de GERENTE de la **ESE HOSPITAL JUAN PABLO II DE ARATOCA- SANTANDER,** incurrirían en la conducta sancionatoria establecida en el *literal c* del **artículo 81** del **Decreto 403 del 2020,** concordante con lo establecido en la **Resolución 778 de 2021:**

> *c) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal.*

[4] Radicado nro. 05001-23-24-000-1996-00680-01 (20738). C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, 22 de octubre de 2012.

PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE AUTO DE APERTURA

1. Copia de traslado 0038 del 22 de noviembre de 2022, con sus respectivos soportes documentales que lo fundamentan. Folio 02 y Folio 05CD.
2. Copia cedula de ciudadanía del señor **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO.** Folio 06 y Folio 05CD.
3. Hoja de vida del señor **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO.** Folio 05CD y Folio 07.
4. Declaración de bienes y renta del señor **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO.** Folio 05CD y Folio 10.
5. Certificado laboral y salarial de los señores **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO.** Folio 05CD y Folio 09.
6. Acta de posesión del señor **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO.** Folio 05CD y Folio 08.

SANCIONES

En el artículo 83 del **Decreto 403 de 2020**, consagró que consecuentemente para la sanción del procedimiento administrativo sancionatorio se impondrá una multa:

> 1. *Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

El artículo 84 ibidem, indica los criterios para la imposición de las sanciones de la siguiente manera:

> 1. *Multa: Podrá imponerse cuando los sujetos sancionables incurran en una o varias de las conductas tipificadas a título de culpa o dolo en el presente título, salvo en los casos en que concurran los criterios para la imposición de la sanción de suspensión. (...)*

TÉRMINOS PARA PRESENTAR DESCARGOS Y PRUEBAS

Para que los implicados ejerzan su derecho de defensa, presenten descargos, solicite pruebas y aporte las que pretenda hacer valer en este proceso, de conformidad con lo previsto en el **artículo 29** de la Constitución Política.
En este sentido se tendrá en cuenta el **parágrafo 2** del **artículo 47** de la **Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 3 parágrafo 2** de la **Ley 2080 2021**, imponiendo un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Sub Contralor Delegado de la Contraloría General de Santander, obrando de acuerdo al ordenamiento jurídico y los derechos y garantías constitucionales, y en uso de las facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Rad. No 2022-178, en contra del señor FEISAL DAVID RUEDA APARICIO, identificado con C.C. 13.749.836, en calidad de GERENTE de la ESE **HOSPITAL JUAN PABLO II DE ARATOCA - SANTANDER**, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos remitidos por el Contralor General

de Santander mediante traslado número 0038 del 22 de noviembre de 2022.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente decisión en los términos establecidos en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011), informándole que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en tal sentido se envía la respectiva citación.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación a los implicados para que presenten descargos y soliciten o aporten las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021 en su parágrafo 2.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA
Subcontralor Delegado Para
Procesos de Responsabilidad Fiscal

AUTO DE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RAD. 2022-179

En la ciudad de Bucaramanga, 13 DIC 2022

La Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander, en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 N° 5, 271 y 272, de la Constitución Política, y de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta la Resolución 814 de 2013- Manual Interno, Resolución interna 778 de 2021 y el Decreto 403 de 2020, procede a proferir el presente **AUTO DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,** de conformidad con los siguientes:

HECHOS

Que mediante hallazgo N° 25 del traslado 0039 del 22 de noviembre del 2022, la Sub-contraloría Delegada para el Control Fiscal, informa que presuntamente el señor **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO**, en calidad de GERENTE para la época de los hechos, de la **ESE JUAN PABLO II DE ARATOCA – SANTANDER -**, en la vigencia 2020, según revisión de cuenta, se obtuvo un puntaje consolidado de 77%, entre la plataforma SIA OBSERVA (58.33%) y SIA CONTRALORÍAS (96%), y en la vigencia 2021, se obtuvo un puntaje consolidado de 79.36%, entre la plataforma SIA OBSERVA (66.66%) y SIA CONTRALORÍAS (92.07%).

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En el hallazgo N° 25 del traslado 0039 del 22 de noviembre del 2022, el grupo auditor describe que:

> Como resultado de la Auditoria Procedimiento Especial Revisión de cuenta para fenecimiento, se observó que en las vigencias 2020 y 2021 la ESE HOSPITAL JUAN PABLO II DE ARATOCA, de acuerdo a la calificación dada por el equipo auditor en la matriz de evaluación de la Gestión Fiscal – Formato rendición y revisión de la cuenta anual, dio una calificación - **No cumple**, al dar una puntuación del 77%, para la vigencia 2020 y 79% para la vigencia 2021, como se observa en las siguientes tablas:

RENDICIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA VIGENCIA 2020			
VARIABLES (SIA Contralorías)	CALIFICACIÓN PARCIAL	PONDERADO	PUNTAJE ATRIBUIDO
Oportunidad en la rendición de la cuenta	100.0	0.1	10.00
Suficiencia (diligenciamiento total de formatos y anexos)	95.6	0.3	28.68
Calidad (veracidad)	95.6	0.6	57.35
CUMPLIMIENTO EN RENDICIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA SIA CONTRALORÍAS			96
CUMPLIMIENTO EN RENDICIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA DE CONTRATACIÓN SIA OBSERVA			68.33
CONSOLIDADO RENDICIÓN DE LA CUENTA			77
Concepto rendición de cuenta a emitir			Desfavorable

Relación de formatos y anexos de SIA CONTRALORIAS con deficiencias, en la oportunidad, suficiencia o calidad, de la vigencia 2020:

Código de formato	Formato o Anexo	Nombre Formato u Anexo	Oportunidad	Suficiencia	Calidad	OBSERVACIONES
FORMATO 6	[F06_CGS]:	Ejecución presupuestal de ingresos	2	1	1	
FORMATO 7	[F07_AGR]:	Ejecución presupuestal de gasto	2	1	1	
	Anexo	El anexo solicitado es Acto Administrativo de Constitución de las Cuentas por Pagar. TENER EN CUENTA QUE CORRESPONDEN A LAS CONSTITUIDAS A DICIEMBRE 31 DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL PERIODO RENDIDO.	2	1	1	Subieron el anexo N. 008 -2019 que es la aprobacion del presupuesto

Relación de documentos en SIA OBSERVA no rendidos, rendidos de forma inoportuna o con mala calidad, de la vigencia 2020:

Código de Contrato	Documento	Observación
004-2020	Pagos Realizados AGR	Se observa que siendo uno de los documentos requeridos en la etapa contractual la entidad omitió rendir en esta plataforma este documento requerido.
	Acta de terminación	Se observa que siendo uno de los documentos requeridos en la etapa poscontractual la entidad omitió rendir este documento requerido.
030-2020	Pagos Realizados AGR	Se observa que siendo uno de los documentos requeridos en la etapa contractual la entidad omitió rendir en esta plataforma este documento requerido.
	Acta de terminación	Se observa que siendo uno de los documentos requeridos en la etapa contractual la entidad omitió rendir este documento requerido.
107-2020	Contrato o su Equivalente AGR	Se observa que la entidad no rinde documentos requeridos en la etapa contractual
	Pagos Realizados AGR	
	Acta de terminación	Se observa que siendo uno de los documentos requeridos en la etapa contractual la entidad omitió rendir este documento requerido.

La rendición de la cuenta con corte a 31 de diciembre de 2021, reportada a la Contraloría General de Santander - CGS, a la cual se le efectuó el seguimiento correspondiente, registró como resultado concepto **DESFAVORABLE- NO CUMPLE** de acuerdo a la calificación de 79%, según se registra en el Papel de Trabajo RECF-17-03 Papel de Trabajo Evaluación Rendición de la cuenta, así:

RENDICION Y REVISION DE LA CUENTA VIGENCIA 2021			
VARIABLES (SIA Contralorías)	CALIFICACION PARCIAL	PONDERADO	PUNTAJE ATRIBUIDO
Oportunidad en la rendición de la cuenta	95.0	0.1	9.50
Suficiencia (diligenciamiento total de formatos y anexos)	91.1	0.3	27.33
Calidad (veracidad)	92.1	0.6	55.25

CUMPLIMIENTO EN RENDICION Y REVISIÓN DE LA CUENTA SIA CONTRALORÍAS	92.07920792
CUMPLIMIENTO EN RENDICION Y REVISIÓN DE LA CUENTA DE CONTRATACIÓN SIA OBSERVA	66.66
CONSOLIDADO RENDICIÓN DE LA CUENTA	79.86960306
Concepto rendición de cuenta a emitir	No cumple

Relación de formatos y anexos de SIA CONTRALORIAS con deficiencias, en la oportunidad, suficiencia o calidad, de la vigencia 2021:

Código de formato	Formato o Anexo	Nombre Formato o Anexo	Oportunidad	Suficiencia	Calidad	OBSERVACIONES
[F01_AGR_ANEXO_09]:	ANEXO	9. Acto administrativo de adopción y actualización y el manual de políticas contables aplicable a la vigencia rendida.	2	0	0	El manual de políticas no esta actualizado
[F01_AGR_ANEXO_15]:	ANEXO	15.Informes de AUDITORÍAS INTERNAS efectuadas al área financiera, realizadas a la vigencia rendida por la Oficina de Control Interno de la entidad.	2	1	1	
[[F01_AGR_ANEXO_18]:	ANEXO	18. Informe de Gerencia, incluyendo los Estados financieros comparativos, aprobados por la Junta directiva y/o Asamblea de accionistas con sus respectivas Notas en pdf.	2	1	1	

[F05A_AGR_ANEXO_03]:	ANEXO	3.Archivo Excel en la cual se realizó el cálculo de la depreciación del periodo detallado por tipo de bien.[certificar método].	2	1	1	
[F05B_AGR]:	FORMATO	FORMATO 5B. Propiedad, Planta y Equipo Inventario.	2	1	1	
[F07A_CGS]:	FORMATO	FORMATO 7A. Relación de pagos	0	0	0	
[F07A_CGS_ANEXO_01]:	ANEXO	1. Relación de pagos realizados en la vigencia fiscal que se rinde relación de pagos en Excel como mínimo debe incluir fecha - rubro presupuestal - fuente del recurso - documento del beneficiario - nombre del beneficiario - valor -número del cdp y numero del rp, No. Del documento que soporte el origen de pago. Origen del pago.	0	0	0	
[F20_1A_AGR_ANEXO_16]:	ANEXO	16. Informes de AUDITORÍAS INTERNAS efectuadas al área de contratación realizadas a la vigencia rendida por la Oficina de Control Interno de la entidad en formato Pdf.	0	0	0	
[F20_1A_AGR_ANEXO_15]:	ANEXO	15. Estatuto tributario y ordenanzas o acuerdos de las estampillas de la entidad que aplican para la vigencia rendida en formato Pdf.	0	0	0	
[F20_1A_AGR_ANEXO_10]:	ANEXO	10.Certificar en formato Pdf según Manual de Contratación la Modalidad de Selección empleada, la cantidad de contratos suscritos en cada una de ellas, el subtotal del valor fiscal contratado, el subtotal del Valor Final Contratado, el subtotal del valor Fiscal ejecutado y el valor total de cada columna.	0	0	0	Lo rendido como anexo 10 no corresponde a lo solicitado
[F22A_CGS]:	FORMATO	FORMATO 22A. Informe de Avance a Plan de mejoramiento.	2	1	2	
[F22A_CGS_ANEXO_01]	ANEXO	1. Documentos soporte de cumplimiento acciones correctivas en formato pdf.	2	1	2	

Relación de documentos en SIA OBSERVA no rendidos, rendidos de forma inoportuna o con mala calidad, de la vigencia 2021:

Código de Contrato.	Documento	Observación
C01-2021	Pagos Realizados AGR	Se observa que siendo uno de los documentos requeridos en la etapa contractual la entidad omitió rendir en esta plataforma este tipo de documento requerido.
	Acta de terminación	Se observa que siendo uno de los documentos requeridos en la etapa poscontractual la entidad omitió rendir este documento requerido.
030-2021	Pagos Realizados AGR	Se observa que siendo uno de los documentos requeridos en la etapa contractual la entidad omitió rendir en esta plataforma este tipo de documento requerido.
	Acta de terminación	Se observa que siendo uno de los documentos requeridos en la etapa contractual la entidad omitió rendir este documento requerido.
049-2021	Pagos Realizados AGR	Se observa que siendo uno de los documentos requeridos en la etapa contractual la entidad omitió rendir en esta plataforma este tipo de documento requerido.

CONCLUSION DEL EQUIPO AUDITOR:
Analizada la respuesta dada por la ESE en la cual acepta la observación planteada, el equipo auditor **CONFIRMA esta observación como HALLAZGO ADMINISTRATIVO y SANCIONATORIO.**

2022-179

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS DE LA POTESTAD SANCIONATORIA.

- Constitución Política de Colombia.

En el **inciso 2°** del **artículo 123** se indica que los servidores públicos actúan dentro del marco legal, constitucional y reglamentario específico que determina sus funciones y competencias, pues de él devienen tanto sus derechos como deberes y prohibiciones. En efecto, el texto constitucional pertinente dispone que: "*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la Comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento*".

El **artículo 268, numeral 5** señala: "*El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma...*". Que de conformidad con el **artículo 272** de la Constitución Política establece que Los Contralores Departamentales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República consagrada en el artículo 268 ibidem.

- Ley 1437 de 2011.

Respecto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio señala que:

> *ARTICULO 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicara al interesado.*

Concordante, con los **numerales 1 al 7** del **artículo 50** en la cual se estipula:

> *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> *1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> *2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> *4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> *5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> *6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> *7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> *8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

- Ley 403 de 2020.

En esta Ley, se establecen en los *literales a-p* en el **artículo 81** las Conductas Sancionables en las que se puedan llegar a incurrir, sin embargo, para el caso en concreto se incurre en el siguiente:

> *g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.*

Lo anterior, generando como consecuencia multa impuesta en el **artículo 83 ibidem:**

> *1. **Multa**. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...) **PARÁGRAFO.** El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).*

De igual forma, es competencia para el desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio, la Sub Contraloría Delegada para Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo la **Resolución Interna No 000814 del 03 de mayo de 2019** *"Por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander".*

NORMAS PRESUNTAMENTE TRASGREDIDAS

El *literal g* del artículo 81 del ***Decreto 403 de 2020***, concordante con lo mencionada en la **Resolución** 778 de 2021 establece como conducta sancionatoria:

> *g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.*

Lo anterior, pues presuntamente incumplieron con la **Resolución interna 029 de 2022**, vigente al momento de los hechos, "*Por la cual se establece la rendición de cuentas a través de las plataformas tecnológicas y se reglamentan los métodos, forma de rendir las cuentas y otras disposiciones".*

CONSIDERANDO

Que la **Constitución política** en su **artículo 268 numeral 5**, estableció dentro de las atribuciones del Contralor General de la república, "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de *la misma*".[1]

Que conforme al **artículo 272** de la **Constitución política**, "Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas

1 Constitución política de Colombia, LEGIS.

privadas colombianas el ejercicio de la *vigilancia fiscal*"[2].

En este orden normativo y de acuerdo con la Jurisprudencia es claro que la facultad sancionadora otorgada al Contralor General de la República, y tomando como referencia el **artículo 272** de la **Constitución Política**: "*Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal*", fue conferida para efectos de optimizar la función de vigilancia y control fiscal, es decir, la intención del constituyente fue dotar al Contralor, de una herramienta que le permitiera exigir a la Administración y más exactamente a los servidores públicos, como a los particulares que manejen fondos o bienes del estado, responsables del manejo o administración de recursos públicos, el cumplimiento de sus funciones para con este organismo de control fiscal.

Que la Constitución Política, en su **artículo 29** extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que en consecuencia dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal.

Que la Corte Constitucional en **sentencia C-167** del 20 de abril de **1.995**, determinó que "... la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría general de la República es una función pública que abarca; incluso, a todos los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación."[3]

Que las atribuciones y el ejercicio de la función pública otorgadas a los particulares no modifican por ser, la naturaleza privada de las personas jurídicas, pero en ejercicio de las atribuciones, estas se hallan sujetas a las reglas propias de la función que ejercen, pues en razón del acto de habilitación, ocupan el lugar de la autoridad estatal, con sus obligaciones, deberes y prerrogativas. En consecuencia, para los efectos de la función administrativa, las personas jurídicas privadas deben actuar teniendo en cuenta los principios y las finalidades señaladas en la Constitución política y la Ley. Los recursos económicos provenientes del ejercicio de las funciones públicas, tienen el carácter de fondos públicos y, por ende, están sujetas al control fiscal..."

Que la potestad sancionadora del Sub Contralor Delegado como se manifestó antes es administrativa y emana del poder que tiene de imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional en **sentencia C-484** de 4 de mayo de **2000**: "*El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la*

2 Constitución política de Colombia, LEGIS.

[3]Sentencia No. C-167/95, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares.

función pública y del manejo de los recursos públicos."[4] Conforme a lo expuesto, la facultad sancionadora otorgada al Sub Contralor Delegado no posee un carácter resarcitorio sino conminatorio de la conducta; juzga la violación de un deber del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la Administración, esta asegura el cumplimiento de las decisiones del organismo fiscalizador y está regida por el específico concepto de que tal facultad es reglada y no discrecional.

Que el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se tramitará y se sujetará con el fin de garantizar el debido proceso, por el procedimiento establecido en los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52, contenidos en el Capítulo III, del Título III, de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionada por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 81 y ss del Decreto 403 de 2020 y la Resolución interna 778 de 2021, por las cuales se regula lo atinente al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, así como por lo estipulado Resolución interna No 00858 de 2016, vigente a l momento de los hechos y la vigente, la Resolución 00029 de 2022.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que en el **artículo 269** del **capítulo I** del **título X** de la **Constitución Política** de Colombia establece que:

> *ARTÍCULO 269. En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.*

Es así como en la **Resolución Interna 778 de 2021**, se preceptúa al respecto que:

> *ARTICULO 3. COMPETENCIA. El conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite por instancias de la Contraloría General de Santander, de acuerdo con la estructura orgánica y funcional, otorgada por la Resolución Interna No 000814 del 07 de octubre de 2013 "por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander" será ejercido en primera instancia por el Subcontralor para la Responsabilidad Fiscal quien tiene competencia para "Dirigir desde el inicio hasta su terminación en primera instancia, los procesos de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios a que haya lugar". La segunda instancia será llevada a cabo por el Contralor Auxiliar quien tiene la facultad de "Conocer y resolver en segunda instancia los procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y procesos administrativos sancionatorios y emitir los respectivos fallos.*

Así mismo en la **Resolución Interna 000814 de 2013** *"Por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander"* establece que el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite por instancias, de acuerdo con la estructura orgánica y funcional será ejercido en primera instancia por el Subcontralor para la Responsabilidad Fiscal quien tiene competencia para *"Dirigir desde el inicio hasta el final de*

4 Referencia: expediente D-2633, Actor: Arleys Cuesta Simanca Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

su terminación en primera instancia, procesos de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios a que haya lugar."

Lo anterior, dando cumplimiento con lo establecido en del **Decreto 403 de 2020:**

> *ARTÍCULO 79. COMPETENCIA. El conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite de primera y segunda instancia, se surtirá por parte de los funcionarios que determine la ley o el titular del órgano de control fiscal respectivo, de conformidad con su estructura orgánica y funcional.*

IMPUTACIÓN PROVISIONAL DE LOS CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

CULPABILIDAD

Entonces, reiterando lo indicado por el Consejo de Estado[4] *"... sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera..."* y hace referencia a lo tipificado en el artículo 63 del Código Civil, en el cual se distinguen 3 tipos de culpa *"culpa grave, culpa leve, culpa o descuido levísimo"*

Teniendo en cuenta que el acta de posesión N. 075 del 01 de julio de 2020 del señor FEISAL DAVID RUEDA APARICIO (Folio 05CD y Folio 08) y el certificado laboral y salarial expedida el día 25 de enero de 2022 (Folio 05CD y Folio 09), se puede confirmar que quien fungía como GERENTE de la **ESE HOSPITAL JUAN PABLO II DE ARATOCA – SANTANDER,** para la época de los hechos era el señor **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO,** en tal sentido, se aplica la presunta conducta endilgada a la misma, debido a que presuntamente en la vigencia 2020, según revisión de cuenta, se obtuvo un puntaje consolidado de 77%, entre la plataforma SIA OBSERVA (58.33%) y SIA CONTRALORÍAS (96%), y en la vigencia 2021, se obtuvo un puntaje consolidado de 79.36%, entre la plataforma SIA OBSERVA (66.66%) y SIA CONTRALORÍAS (92.07%). según lo descrito en el hallazgo N° 25 del traslado 0039 del 22 de noviembre de 2022, por cuanto presuntamente no fue diligente y no tuvo la precaución ni el cuidado necesario para dar cumplimiento de manera eficaz, generando asi el incumplimiento a lo establecido en la Ley.

TIPICIDAD Y JURIDICIDAD DE LA CONDUCTA

Teniendo en cuenta el incumplimiento descrito en el aparte de *CULPABILDAD*, al señor FEISAL DAVID RUEDA APARICIO en calidad de **GERENTE** de la **ESE HOSPITAL JUAN PABLO II DE ARATOCA – SANTANDER,** presuntamente incurriría en la conducta sancionatoria establecida en el *literal g* del **artículo 81 del Decreto 403 del 2020,** concordante con lo establecido en la **Resolución 778 de 2021:**

> *g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.*

PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE AUTO DE APERTURA

[4] Radicado nro. 05001-23-24-000-1996-00680-01 (20738). C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, 22 de octubre de 2012.

1. Copia del hallazgo N° 25 del traslado 0039 de 22 de noviembre del 2022, con sus respectivos soportes documentales que lo fundamentan. Folio 02 y Folio 05CD.
2. Copia cedula de ciudadanía del señor **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO.** Folio 06 y Folio 05CD.
3. Hoja de vida del señor **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO.** Folio 07 y Folio 05CD.
4. Declaración de bienes y renta del señor **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO.** Folio 05CD y Folio 10.
5. Certificado laboral y salarial del señor **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO.** Folio 05CD y Folio 09.
6. Acta de posesión N. 0341 del 31 de octubre de 2020 del señor**FEISAL DAVID RUEDA APARICIO.** Folio 05CD y Folio 08.

SANCIONES

En el **artículo 83** del **Decreto 403 de 2020,** consagró que consecuentemente para la sanción del procedimiento administrativo sancionatorio se impondrá una multa:

1. *Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

El **artículo 84 ibídem,** indica los criterios para la imposición de las sanciones de la siguiente manera:

1. *Multa: Podrá imponerse cuando los sujetos sancionables incurran en una o varias de las conductas tipificadas a título de culpa o dolo en el presente título, salvo en los casos en que concurran los criterios para la imposición de la sanción de suspensión. (...)*

TÉRMINOS PARA PRESENTAR DESCARGOS Y PRUEBAS

Para que los implicados ejerzan su derecho de defensa, presenten descargos, solicite pruebas y aporte las que pretenda hacer valer en este proceso, de conformidad con lo previsto en el **artículo 29** de la Constitución Política.
En este sentido se tendrá en cuenta el **parágrafo 2** del **artículo 47** de la **Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 3 parágrafo 2** de la **Ley 2080 2021**, imponiendo un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Sub Contralor Delegado de la Contraloría General de Santander, obrando de acuerdo al ordenamiento jurídico y los derechos y garantías constitucionales, y en uso de las facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Rad. No 2022-179, en contra del señor **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO** en calidad de GERENTE con C.C. 13.749.836 de la **ESE HOSPITAL JUAN PABLO II DE ARATOCA– SANTANDER,** según lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos remitidos por el Contralor General de Santander mediante hallazgo N° 25 del traslado 0039 de 22 de noviembre del 2022.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente decisión en los términos establecidos en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011), Informándole que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en tal sentido se envía la respectiva citación.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación a los implicados para que presenten descargos y soliciten o aporten las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021 en su parágrafo 2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA
Subcontralor Delegado para
Procesos de Responsabilidad Fiscal.